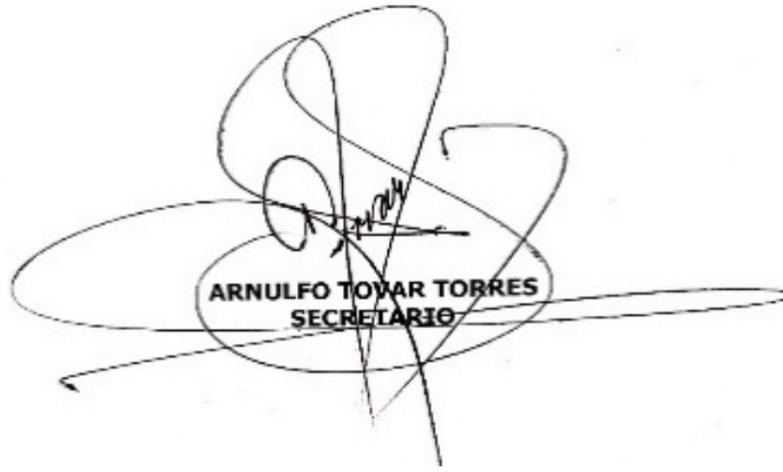


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 de abril de 2024, a Despacho.


ARNULFO TOYAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interloc.570
Rad.2024-00139-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre admisibilidad de la demanda REIVINDICATORIA promovida mediante apoderado judicial por ELIZABETH VALENCIA BEDOYA, contra YESEL GIOMARA PÉREZ.

Tratase de declarar la reivindicación del bien ubicado en la carrera 13 N°49 A-26 de la Urbanización Victoria Real, identificado con MI.106-24855 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas al menor IMANOL PÉREZ VALENCIA.

Analizados los requisitos de la demanda, al igual que sus anexos a efecto de decidir acerca de su admisibilidad, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

En el sub judice, se observa que la parte demandante, en primer lugar, no solicita medidas cautelares, caso en que no sería necesario que agotara la conciliación como requisito de procedibilidad. Al respecto, indica el mencionado artículo:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sobre este aspecto, se destaca:

Establece el art.621 del Código General del Proceso., modificatorio art.38 de la Ley 640 de 2001, modificado Artículo 68 Ley 2220 de 2022:

Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. deberá intentarse antes de acudir*

a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Así las cosas, se considera que como consecuencia de no agotarse la conciliación previa y no solicitar medida cautelar, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haberse agotado previamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado Artículo 68 Ley 2220 de 2022.

De otro lado, no se aporta ninguno de los documentos anunciados en el acápite de pruebas y en el certificado de tradición aportado del predio en litigio identificado con M.I.106-24855 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, aparece inscrita demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (Anotación N°009 del 23-03-2022 Rad.2021-00463-00 tramitado en el JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, y en los Hechos fundamento de la acción, se hace referencia que dicha demanda la tramitó el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 CGP, se concederá al actor el término de cinco (5) días para subsanar el libelo.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA promovida mediante apoderado judicial por ELIZABETH VALENCIA BEDOYA, contra YESEL GIOMARA PÉREZ., por lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar el libelo (Art.90 CGP)

TERCERO: RECONOCER al Dr. ORLANDO VARGAS MORENO c.c.4595191 y T.P. 35924 CSJ, como apoderado de la demandante YESEL GIOMARA PÉREZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

